

Id Cendoj: 47186330012007100625
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Valladolid
Sección: 1
Nº de Recurso: 933/2007
Nº de Resolución: 1242/2007
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: FELIPE FRESNEDA PLAZA
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

DERECHO **ELECTORAL**

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 01242/2007

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON

Sala de lo Contencioso-Administrativo

VALLADOLID

C/ANGUSTIAS S/N

PROCEDIMIENTO **ELECTORAL** 933/2007

PARTIDO POPULAR DE PALENCIA

PROC. DAVID GONZALEZ FORTAS

LDO. LEOPOLDO MARCOS MARINA

JUNTA **ELECTORAL** DE ZONA DE CARRION DE LOS CONDES

MINISTERIO FISCAL

PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL

PROC. CONSTANCIO BURGOS HERVAS

LDO. EUSEBIO SANTOS DE LA MOTA

SENTENCIA Nº 1242

ILMOS SRS.:

PRESIDENTE:

DON ANTONIO JESUS FONSECA HERRERO RAIMUNDO

MAGISTRADOS:

DON JESUS BARTOLOME REINO MARTINEZ

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

En Valladolid a 25 de junio de 2007.

VISTO por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Castilla y León, el recurso contencioso-administrativo nº. 933/07, interpuesto por el Procurador Sr. González Forjas, en representación del Partido Popular, siguiéndose el proceso contencioso-**electoral** previsto en los *artículos 109 y siguientes de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General*, en el que se impugnaba el acta de escrutinio y votación de la mesa A de Renedo de la Vega (Palencia), Distrito Censal 01, sección 001, habiendo intervenido el Ministerio Fiscal en defensa de la legalidad, y como demandado el Partido Socialista Obrero Español, representado por el Procurador Sr. Burgos Hervás.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La representación procesal de la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra resolución expresada en el encabezamiento.

SEGUNDO. En el presente proceso contencioso-**electoral** se ha seguido la tramitación prevista en los *artículos 109 y siguientes de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General*. Se formularon alegaciones por parte del Ministerio Fiscal que solicitó la inadmisión del recurso, por entender que no existía agotamiento de la vía administrativa, al no haberse formulado reclamación ante la Junta **Electoral**, tal y como es exigido en el *artículo 108.2 de la Ley Reguladora del Proceso Electoral General* y subsidiariamente la desestimación del mismo, declarando la validez de la elección y de la **proclamación** de electos; por el recurrente, Partido Popular se solicitó que se declarara nulo el acuerdo de **proclamación** de D. Guillermo, proclamando en su lugar a D. Jose Carlos, o subsidiariamente la nulidad de elección celebrada en la mesa A de Renedo de la Vega, ordenando nueva convocatoria **electoral**, y por parte del Partido Socialista Obrero Español, concurrente al proceso **electoral**, que si bien no solicita formalmente la inadmisión del recurso, limitándose a impugnar el mismo y solicitar su desestimación, pone de relieve en el tercero de los fundamentos de Derecho la inexistencia de agotamiento de la vía administrativa previa al no haberse efectuado reclamación alguna ante la Junta **Electoral** de Zona, con cita del *artículo 108.2 de la Ley reiterada Ley Orgánica del Proceso Electoral General*, que solicitó la desestimación del recurso, por ser válida la **proclamación** de electos efectuada.

TERCERO. Se practicó la prueba interesada por la candidatura concurrente, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FELIPE FRESNEDA PLAZA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se impugna en el presente recurso contencioso **electoral**, seguido de conformidad con lo dispuesto en los *artículos 109 y siguientes de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General*, el acta de escrutinio y votación de la mesa A de Renedo de la Vega (Palencia), Distrito Censal 01, sección 001.

A las alegaciones de las partes se ha hecho referencia en el precedente antecedente de Derecho 2º que se da por reproducido.

La formulación del recurso efectuada es ya de por sí expresiva, aunque esta deficiencia pudieran entenderse subsanada de conformidad con los principios antiformalistas que rigen en la materia y de primacía de la verdad material que se desprenden de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (entre otra la sentencia de 21-7-2003, nº 155/2003, rec. 4457/2003), de una falta de impugnación del acto que debió ser auténticamente el recurrido, cual es a tenor del *artículo 109 de la Ley Orgánica 5/1985*, la **proclamación** del electos, si bien en base a las alegaciones de la parte actora puede entenderse que este acto es el realmente recurrido, lo que, en su caso, de no existir otros óbices procesales, que pudieran fundamentar la inadmisión del recurso, podría determinar la posibilidad de análisis, en cuanto al fondo, de la impugnación efectuada respecto a tal acto de **proclamación** de electos en función de las irregularidades del escrutinio efectuado por la mesa **electoral**, o su formalización en el acta extendida, que son objeto de denuncia en las alegaciones de la parte actora.

SEGUNDO. Ha de analizarse, por consiguiente, de forma previa la falta de agotamiento de la vía administrativa que ha sido formalmente alegada como causa de inadmisibilidad del recurso por el Ministerio

Fiscal, al no haberse formulado reclamación ante la Junta **Electoral**, tal y como es exigido en el *artículo 108.2 de la Ley Reguladora del Proceso Electoral General*.

El precepto de aplicación expresa lo siguiente:

"1. Concluido el escrutinio, los representantes y apoderados de las candidaturas disponen de un plazo de dos días para presentar las reclamaciones y protestas que consideren pertinentes.

2. La Junta **Electoral** resuelve sobre las mismas en el plazo de dos días y efectúa la **proclamación** de electos no más tarde del día decimocuarto posterior a las elecciones".

En interpretación de este precepto se desprende de la jurisprudencia constitucional, la ineludible necesidad de que se proceda a agotar la vía administrativa, sin cuyo requisito no se puede acceder al recurso contencioso **electoral**. En este sentido ha de aludirse a la sentencia del Tribunal Constitucional de 19-7-1991, nº 168/1991, rec.1505/1991, en la cual se expresa lo siguiente:

"La interposición de este recurso requiere, sin duda, el conveniente agotamiento de la vía administrativa previa, constituida por las reclamaciones ante las Juntas Electorales de Zona y Central, entre otras razones, para apurar el complejo sistema de garantías que la Ley prevé; dentro del cual conviene destacar la peculiar naturaleza jurídica de la Administración **electoral**, integrada por Juntas compuestas en su mayoría por Magistrados y Jueces, designados por insaculación (*arts. 9 y ss. LOREG*), composición y técnicas de designación que tienden a asegurar su independencia en el ejercicio de esta función de control administrativo interno previo al jurisdiccional. Es, por lo demás, patente que la jurisdicción del orden contencioso-administrativo, en la que se inserta la competencia para conocer del recurso contencioso-**electoral**, viene diseñada en nuestro ordenamiento en relación con disposiciones y actos de la Administración que no sean susceptibles de ulterior recurso en vía administrativa.

En suma, una cosa es que quepa modular las exigencias del principio de preclusividad en materia de procedimiento **electoral** (*art. 108.2 LOREG*), evitando rigorismos excesivos que impidan la plena revisión jurisdiccional, mediante la exigencia tan sólo de la diligencia debida en cada supuesto a la hora de advertir el momento en que los actores pudieron denunciar la irregularidad, tal y como este Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de exponer en la STC 157/1991, y otra bien distinta es que las candidaturas que reclamen la presencia de irregularidades en el procedimiento **electoral** puedan disponer a su antojo del agotamiento o no de la vía administrativa previa a la contencioso- **electoral**".

De esta forma como ocurre en todos los procesos contencioso-administrativos -sin necesidad de mayores argumentos puede aludirse al *artículo 25 LJCA*, que exige que los actos pongan fin a la vía administrativa- es requisito ineludible como presupuesto de impugnación procesal que el acto haya agotado dicha vía, y a ello responde lo establecido en el *artículo 108 de la Ley Orgánica 5/1985*, al exigir que frente a los actos de escrutinio de las mesas electorales "los representantes y apoderados de las candidaturas" interpongan las pertinentes reclamaciones en este caso ante la Junta **Electoral** de Zona, que debe resolver sobre las mismas antes de efectuar la **proclamación** de electos.

En este caso, no se ha efectuado reclamación alguna ante la Junta **Electoral** de Zona, por lo que esta no ha podido pronunciarse sobre las posibles irregularidades que se hubieran podido cometer en la plasmación en acta del escrutinio de la Mesa **Electoral** a que se refiere la irregularidad denunciada, al recoger solo la votación de los 5 candidatos con mayor número de votos. No puede frente a esta falta de reclamación entenderse, como se afirma en la declaración testifical del representante del Partido Popular, D. Gonzalo, una falta de conocimiento de la atribución de escaños hasta el momento de la **proclamación** de electos, pues es lo cierto que ya en el acta del escrutinio de la mesa **electoral** A solo se atribuían votos a los cinco candidatos más votados, de donde dimana el conocimiento de la atribución consiguiente de votos en el escrutinio general, lo que a su vez condicionaba ulteriormente la **proclamación** de electos. En tal acto del escrutinio de la mesa, como han afirmado en prueba testifical la Presidenta y Secretaria de la Mesa se encontraba presente el apoderado del Partido Popular, por lo que siempre la representación de esta candidatura, desde tal conocimiento del cómputo de los votos de D. Jose Carlos, pudo efectuar la reclamación pertinente. También en el acto del escrutinio general estuvo presente D. Gonzalo que no efectuó reclamación alguna sobre el particular, siendo así que tal escrutinio viene determinado por el cómputo de los votos de la Mesa, según consta en el acta extendida por dicha Mesa, en que se refleja el escrutinio de la votación efectuada.

En el proceso contencioso **electoral** no es posible "per saltum", entrar directamente en el análisis de las cuestiones que debieron esgrimirse ante la Junta **Electoral**, pues ello supondría un desconocimiento del

papel revisor que corresponde a este orden jurisdiccional -por más que pueda modularse en distintos aspectos, como es la adaptación de la pretensión inicial al proceso contencioso en base al surgimiento de circunstancias sobrevenidas-, sin que se pueda hacer caso omiso del necesario pronunciamiento previo sobre las cuestiones suscitadas en esta "litis" por parte de la Junta **Electoral** de Zona de Carrión de los Condes.

TERCER O. La falta de agotamiento de la vía administrativa es, por otro lado, obvia si se tiene en cuenta la propia formulación del acto recurrido por el Partido recurrente -según ya se puso de manifiesto en la enunciación de la cuestión que se suscitaba en este procedimiento-, pues ni tan siquiera se hace alusión al acto que debió recurrirse, que es la **proclamación** de electos como es característico del proceso **electoral** y deriva del *artículo 109 de la Ley Orgánica 5/1985*, al aludirse el acta de escrutinio y votación de la mesa A de Renedo de la Vega (Palencia), lo cual es expresivo de la preterición que se ha efectuado de la necesaria decisión que corresponde a la Junta **Electoral** de Carrión de los Condes, ante la que se debió proceder a interponer en plazo la pertinente reclamación.

Debe, por consiguiente, acogerse la excepción de inadmisibilidad que se ha formulado por el Ministerio Fiscal, conforme al *artículo 113. 2.a) de la Ley Orgánica 5/1985*, que es, asimismo, subsumible en el *artículo 69.c) de la Ley Reguladora* de esta Jurisdicción, ante la falta de agotamiento de la vía administrativa.

A análoga solución se llegó en sendas sentencias de esta Sala de 20 de julio de 1.999, recaídas en los recursos 1.088/99, y 1091/1999, en que se inadmitieron sendos recursos electorales ante la falta de reclamación ante la Junta **Electoral** de Zona, inagotando de esta manera la vía administrativa.

CUARTO. En cuanto a las costas, no se aprecian mala fe o temeridad para su imposición a alguna de las partes, de conformidad con el *artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio*, en reguladora de esta Jurisdicción.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Que acogiendo la causa de inadmisibilidad alegada por el Ministerio Fiscal, procede declarar dicha inadmisibilidad del recurso, al no haberse agotado la vía administrativa previa, ante la falta de reclamación ante la Junta **Electoral** de Zona, todo ello sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de lo que doy fe.